

TRATADO DE ALIANZA  
CONTRA EL PARAGUAY

FIRMADO EL 4.º DE MAYO DE 1865

POR LOS PLENIPOTENCIARIOS

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
DEL IMPERIO DEL BRASIL  
Y DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

TRADUCCION LITERAL

DEL TEXTO PUBLICADO POR EL GOBIERNO BRITÁNICO



PARIS — ABRIL DE 1866

IMPRESA DE DUBUISSON ET C<sup>a</sup>

3 — Calle Coq-Héron, — 5

# TRATADO DE ALIANZA CONTRA EL PARAGUAY

Firmado el 1° de Mayo de 1865

POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY, DEL IMPERIO DEL BRASIL Y DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA.

---

## TRADUCCION LITERAL

*del texto publicado por el Gobierno Británico*

---

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República Argentina :

Los dos últimos encontrándose en guerra con el Gobierno del Paraguay, por haberles sido declarada de hecho por este Gobierno, y el primero en estado de hostilidad y su seguridad interna amenazada por el mismo Gobierno, que violando su territorio, tratados solemnes (1) y los usos internacionales de las naciones civilizadas, ha cometido actos injustificables despues de perturbar las relaciones con sus vecinos, por los procedimientos mas abusivos y agresivos;

Persuadidos de que la paz, seguridad y bienestar de sus

(1) Aqui padece el texto un error de hecho, por haberse copiado sin duda del ejemplar escrito para el aliado argentino.

1113587

respectivas naciones se hacen imposibles mientras el actual Gobierno del Paraguay exista, y que es de una necesidad imperiosa, reclamada por los mas altos intereses, el hacer desaparecer aquel Gobierno, respetando la soberania, independencia é integridad territorial de la República;

Han resuelto con este objeto celebrar un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, y para ello han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, á S. E. el D<sup>r</sup> Don Carlos de Castro, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estrangeros;

S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el D<sup>r</sup> F. Octaviano de Almeida Rosa, de su Consejo, Diputado á la Asamblea general legislativa, y Oficial de la Orden imperial de la Rosa;

S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, á S. E. el D<sup>r</sup> Don Rufino de Elizalde, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estrangeros;

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivas credenciales, que fueron halladas en buena y debida forma, han acordado y convenido lo siguiente :

#### ART. I

La República Oriental del Uruguay, S. M. el Emperador del Brasil, y la República Argentina contraen alianza ofensiva y defensiva en la guerra provocada por el Gobierno del Paraguay.

#### ART. II

Los aliados concurrirán con todos los medios de que puedan disponer, por tierra ó por los rios, segun fuere necesario.

#### ART. III

Debiendo las hostilidades comenzar en el territorio de la República Argentina, ó en la parte colindante del territorio paraguayo, el mando en gefe y la direccion de los ejércitos aliados quedan al cargo del Presidente de la República Argentina, General en gefe de su ejército, Brigadier General Don Bartolomé Mitre.

Las fuerzas navales de los aliados estarán bajo las inmediatas órdenes del Vice-Almirante Visconde de Tamandaré, Comandante en gefe de la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil.

Las fuerzas terrestres de la República Oriental del Uruguay, una division de las fuerzas argentinas y otra de las fuerzas brasileras, que serán designadas por sus respectivos gefes superiores, formarán un ejército á las órdenes inmediatas del Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, Brigadier General Don Venancio Flores.

Las fuerzas terrestres de S. M. el Emperador del Brasil formarán un ejército á las órdenes inmediatas de su General en gefe, Brigadier Don Manuel Luis Osorio.

Sin embargo de que las Altas Partes Contratantes están conformes en no cambiar el teatro de las operaciones de guerra, con todo, á fin de conservar los derechos soberanos de las tres naciones, ellas convienen desde ahora, en observar el principio de reciprocidad respecto al mando en gefe, para el caso de que esas operaciones hubiesen que pasar al territorio oriental ó brasilerero.

#### ART. IV

El órden interior y la economia de las tropas aliadas quedan al cargo esclusivo de sus respectivos gefes.

El sueldo, las provisiones, municiones de guerra, armas, vestuario, equipo y medios de transportes de las tropas aliadas, serán de cuenta de los respectivos Estados.

#### ART. V

Las Altas Partes Contratantes se facilitarán mutuamente todos los auxilios ó elementos que tengan y que los otros necesiten, en la forma que se acuerde.

#### ART. VI

Los aliados se obligan solemnemente á no deponer las armas sino de comun acuerdo, y mientras no hayan derrocado al Gobierno actual del Paraguay, asi como á no tratar separadamente, ni firmar ningun tratado de paz, tregua, armisticio ó convencion cualquiera que ponga termino ó suspenda la guerra, sino por perfecta conformidad de todos.

#### ART. VII

No siendo la guerra contra el pueblo del Paraguay, sino contra su Gobierno, los aliados podrán admitir en una Legion Paraguaya todos los ciudadanos de esa nacion que quieran

concurrir al derrocamiento de dicho Gobierno, y les proporcionarán los elementos que necesiten, en la forma y condiciones que se convengan.

ART. VIII

Los aliados se obligan á respetar la independendencia, soberanía é integridad territorial de la República del Paraguay. En consecuencia, el pueblo paraguayo podrá elegir el gobierno y las instituciones que les convengan, no incorporándose ni pidiendo el protectorado de ninguno de los aliados, como resultado de la guerra.

ART. IX

La independendencia, soberanía é integridad territorial de la República del Paraguay, serán garantidas colectivamente de conformidad con el artículo precedente, por las Altas Partes Contratantes, por el término de cinco años.

ART. X

Queda convenido entre las Altas Partes Contratantes que las exenciones, privilegios ó concesiones que obtengan del Gobierno del Paraguay, serán comunes á todas ellas gratuitamente, si fueren gratuitas, y con la misma compensacion si fueren condicionales.

ART. XI

Derrocado que sea el actual Gobierno del Paraguay, los aliados procederán á hacer los arreglos necesarios con la autoridad constituida, para asegurar la libre navegacion de los rios Paraná y Paraguay, de manera que los reglamentos ó leyes de aquella República no obsten, impidan ó graven el tránsito y navegacion directa de los buques mercantes y de guerra de los Estados aliados que se dirijan á su territorio respectivo ó á territorio que no pertenezca al Paraguay, y tomarán las garantías convenientes para la efectividad de dichos arreglos, bajo la base de que esos reglamentos de policia fluvial, bien sean para los dichos dos rios ó tambien para el Uruguay, se dictarán de comun acuerdo entre los aliados y cualesquiera otros Estados ribereños que, dentro del término que se convengan por los aliados, acepten la invitacion que se les haga.

ART. XII.

Los aliados se reservan el concertar las medidas mas convenientes á fin de garantir la paz con la República del Paraguay despues del derrocamiento de su actual Gobierno.

ART. XIII

Los aliados nombrarán oportunamente los Plenipotenciarios que han de celebrar los arreglos, convenciones ó tratados á qué hubiere lugar, con el Gobierno que se establezca en el Paraguay.

ART. XIV

Los aliados exigirán de aquel Gobierno el pago de los gastos de la guerra que se han visto obligados á aceptar, así como la reparacion é indemnizacion de los daños y perjuicios causados á sus propiedades públicas y particulares, y á las personas de sus ciudadanos, sin espresa declaracion de guerra, y por los daños y perjuicios causados subsiguientemente en violacion de los principios que gobiernan las leyes de la guerra.

La República Oriental del Uruguay exigirá tambien una indemnizacion proporcionada á los daños y perjuicios que le ha causado el Gobierno del Paraguay, por la guerra á que lo ha forzado á entrar en defensa de su seguridad amenazada por aquel Gobierno.

ART. XV

En una convencion especial se determinará el modo y forma para la liquidacion y pago de la deuda procedente de las causas antedichas.

ART. XVI

A fin de evitar las discusiones y guerras que las cuestiones de limites envuelven, queda establecido que los aliados exigirán del Gobierno del Paraguay que celebre tratados definitivos de límites con los respectivos gobiernos, bajo las siguientes bases :

La República Argentina quedará dividida de la República del Paraguay por los rios Parana y Paraguay, hasta encontrar los límites del Imperio del Brasil, siendo estos, en la ribera derecha del rio Paraguay, la Bahia Negra.

El Imperio del Brasil quedará dividido de la República del Paraguay, en la parte del Paraná, por el primer río después del Salto de las Siete Caídas, que, según el reciente mapa de Mouchez, es el Ygurey, y desde la boca del Ygurey y su curso superior hasta llegar á su nacimiento.

En la parte de la ribera izquierda del Paraguay, por el Río Apa, desde su embocadura hasta su nacimiento.

En el interior, desde la cumbre de la Sierra de Maracayú, las vertientes del Este perteneciendo al Brasil, y las del Oeste al Paraguay, y tirando líneas tan rectas como se pueda de dicha Sierra al nacimiento del Apa y del Ygurey.

#### ART. XVII

Los aliados se garanten recíprocamente el fiel cumplimiento de los acuerdos, arreglos y tratados que hayan de celebrarse con el Gobierno que se establecerá en el Paraguay, en virtud de lo convenido en el presente Tratado de Alianza, el que permanecerá siempre en plena fuerza y vigor al efecto de que estas estipulaciones sean respetadas y cumplidas por la República del Paraguay.

Afin de obtener este resultado, ellas convienen en que, en caso de que una de las Altas Partes Contratantes no pudiese obtener del Gobierno del Paraguay el cumplimiento de lo acordado, ó de que este Gobierno intentase anular las estipulaciones ajustadas con los aliados, las otras emplearán activamente sus esfuerzos para que sean respetadas.

Si esos esfuerzos fuesen inútiles, los aliados concurrirán con todos sus medios, á fin de hacer efectiva la ejecución de lo estipulado.

#### ART. XVIII

Este Tratado quedará secreto hasta que el objeto principal de la alianza se haya obtenido.

#### ART. XIX

Las estipulaciones de este Tratado que no requieran autorización legislativa para su ratificación, empezarán á tener efecto tan pronto como sean aprobadas por los respectivos Gobiernos, y las otras desde el cambio de las ratificaciones, que tendrá lugar dentro del término de cuarenta días contados desde la fecha de dicho Tratado, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los abajo firmados Plenipoten-

ciarios de S. E. el Presidente de la República Argentina, de S. M. el Emperador del Brasil, y de S. E. el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos este Tratado y le hacemos poner nuestros sellos en la ciudad de Buenos Ayres, el 1º de Mayo del año de Nuestro Señor 1865.

C. DE CASTRO ;  
J. OCTAVIANO DE ALMEIDA ROSA.  
RUFINO DE ELIZALDE.

### PROTOCOLO

SS. EE. los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil, hallándose reunidos en el Despacho de Negocios Estrangeros, han acordado :

1º Que en cumplimiento del Tratado de Alianza de esta fecha, las fortificaciones de Humaitá serán demolidas, y no será permitido erigir otras de igual naturaleza, que puedan impedir la fiel ejecucion de dicho Tratado;

2º Que siendo una de las medidas necesarias para garantir la paz con el gobierno que se establecerá en el Paraguay, el no dejar allí armas ó elementos de guerra, los que se encuentran serán divididos por partes iguales entre los aliados;

3º Que los trofeos y botín que se tomen al enemigo serán divididos entre los aliados que hagan la captura;

4º Que los gefes de los ejércitos aliados concertarán las medidas para llevar á efecto lo aqui acordado.

Y firmaron este Protocolo en Buenos Ayres el 1º de Mayo de 1865.

CARLOS DE CASTRO,  
F. OCTAVIANO DE ALMEIDA ROSA,  
RUFINO DE ELIZALDE.